

Recurso de Revisión: 06049/INFOEM/IP/RR/2019.  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 06049/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**1. Solicitud de acceso a la información.** En fecha tres de julio de dos mil diecinueve, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00609/INFOEM/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“MI AFORE QUE ES COPPEL ME COMENTAN QUE PARA PODER HACER EL TRAMITE PARA PODER RETIRAR EL AFORE HICE EL TRAMITE CON USTEDES, USTEDES ME MANDARON LA INFORMACION DETALLADA PERO CUANDO YO FUI HACER EL TRAMITE ME COMENTAN QUE EN EL SITEMA APARECE UNA HOJA Y ELLOS REQUIEREN DE DOS HOJAS MAS LAS CUALES TIENEN QUE APARECER EN SU SISTEMA YA QUE NO ES DE EL AGRADO DE COPPEL LA INFORMACION*

**Recurso de Revisión:** 06049/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de  
Datos Personales del Estado de México  
y Municipios.**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

*FISICA REQUIERO SE DIGITALICE LA INFORMACION QUE  
ADJUNTO PARA DEMOSTRARLES QUE ES VERIDICA Y NO  
PONER EN TELA DE JUCIO SU TRABAJO DE USTEDES.” (Sic)*

**Modalidad de entrega:** El **RECURRENTE** no especificó la modalidad en que desea le fuera entregada la información.

**Archivos adjuntos:** A su solicitud, el **RECURRENTE** adjuntó el archivo denominado *“Archivo Adjunto a la Solicitud”* que contiene los siguientes documentos:

- **Oficio Número 159101330110/DP0422/19** del 25 de enero de 2019 dirigido al **RECURRENTE** por el Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz, Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual anexó copia certificada de la Resolución de Pensiones de Incapacidad Permanente.
- Documento denominado *“Seguro de Riesgos de Trabajo”* que contiene la Resolución No. 09/19434B, para Otorgamiento de *“INC PERMANENTE”*, emitida por la Coordinación de Prestaciones Económicas de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor del **RECURRENTE**, suscrita por el *“ENC. PENSIONES SUBDELEGACIONAL”*
- Certificación de copia de la Resolución de Pensión de Incapacidad Permanente, descrita en el párrafo inmediato anterior, emitida por la Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz.

**2. Respuesta.** En fecha **cuatro de julio de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a la solicitud de información en la forma siguiente:

Recurso de Revisión: 06049/INFOEM/IP/RR/2019.  
Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de  
Datos Personales del Estado de México  
y Municipios.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*“Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se orienta sobre el Sujeto Obligado que puede atender a su solicitud de información...” (Sic)*

**Archivos adjuntos:** A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo *“Orientación 00609-2019.pdf”* que contiene un documento de fecha tres de julio de dos mil diecinueve mediante el cual la Unidad de Transparencia le informa al **RECURRENTE** que la solicitud origen del presente estudio no es de acceso a la información pública, sino de acceso de datos personales y que la autoridad competente para darle respuesta es otro Sujeto Obligado perteneciente al ámbito federal. De igual forma, se le otorga orientación detallada del procedimiento que deberá seguir para realizar la solicitud de datos que requiere.

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **cuatro de julio de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“coppel no me acepta los documentos ya expedidos por ustedes ya que dicen que en el sistema solamente aparecen 2 hojas y no las hojas que tengo impresas segun ellos no son porque no aparecen en el sistema digitalizadas y por eso no puedo terminar mi tramite de afore.” (Sic).*

**Motivo de Inconformidad:**

*“coppel no me acepta los documentos ya expedidos por ustedes ya que dicen que en el sistema solamente aparecen 2 hojas y no las hojas que tengo*

**Recurso de Revisión:** 06049/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de  
Datos Personales del Estado de México  
y Municipios.**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

*impresas segun ellos no son porque no aparecen en el sistema digitalizadas  
y por eso no puedo terminar mi tramite de afore.” (Sic).*

**Archivos adjuntos:** Ninguno

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión del Recurso de Revisión.** El día diez de julio de dos mil diecinueve se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **once de julio al do de agosto de dos mil diecinueve**, sin contabilizar los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de julio del año en curso por corresponder a los días sábados y domingos; así como del día quince al diecinueve y del veintidós al veintiséis del mismo mes y año por ser días inhábiles conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

**6. Informe justificado.** En fecha **veintinueve de julio de dos mil diecinueve**, el

Recurso de Revisión: 06049/INFOEM/IP/RR/2019.  
Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de  
Sujeto obligado: Datos Personales del Estado de México  
y Municipios.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**SUJETO OBLIGADO** adjuntó al SAIMEX el archivo *“Informe Justificado UT 06049-INFOEM-IP-RR-2019.pdf”* mediante el cual rindió su Informe Justificado en el cual relató los antecedentes del presente asunto y explicó la respuesta consistente en las razones por las cuales no es competente para dar respuesta, finalmente solicitó sea confirmada la respuesta primigenia.

Informe justificado que no fue puesto a disposición del particular toda vez que no modificó la respuesta.

**7. Ampliación del plazo para emitir resolución.** En fecha **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante los acuerdos respectivos, ampliar por treinta días adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

**8. Cierre de Instrucción.** En fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por

**Recurso de Revisión:** 06049/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de  
Datos Personales del Estado de México  
y Municipios.**

**Sujeto obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **cuatro de julio de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **cuatro del mismo año**, en consecuencia, estos se promovieron un día antes de la temporalidad prevista en el citado precepto legal, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

**Recurso de Revisión:** 06049/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de  
Datos Personales del Estado de México  
y Municipios.**

**Sujeto obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

Discernimiento de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.**

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez*

**Recurso de Revisión:** 06049/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Sujeto obligado:** Información Pública y Protección de  
Datos Personales del Estado de México  
y Municipios.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

*Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

De tal forma, se considera que la interposición de presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal supraindicado.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Recurso de Revisión: 06049/INFOEM/IP/RR/2019.  
Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de  
Datos Personales del Estado de México  
y Municipios.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente su interposición, según lo aducido por el **RECURRENTE** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones IV y V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

... ”

**Tercero. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información que resulte procedente.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

*“MI AFORE QUE ES COPPEL ME COMENTAN QUE PARA PODER HACER EL TRAMITE PARA PODER RETIRAR EL AFORE HICE EL TRAMITE CON USTEDES, USTEDES ME MANDARON LA INFORMACION DETALLADA PERO CUANDO YO FUI HACER EL TRAMITE ME COMENTAN QUE EN EL SITEMA APARECE UNA HOJA Y ELLOS REQUIEREN DE DOS HOJAS MAS LAS CUALES TIENEN QUE APARECER EN SU SISTEMA YA QUE NO ES DE EL AGRADO DE COPPEL*

**Recurso de Revisión:** 06049/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de  
Datos Personales del Estado de México  
y Municipios.**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

*LA INFORMACION FISICA REQUIERO SE DIGITALICE LA INFORMACION QUE  
ADJUNTO PARA DEMOSTRARLES QUE ES VERIDICA Y NO PONER EN TELA DE  
JUCIO SU TRABAJO DE USTEDES.*”, requerimiento al cual adjuntó tres  
documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS.

Por su parte, **SUJETO OBLIGADO** respondió sustancialmente que la solicitud  
consiste en un acceso a datos personales; que no es la autoridad competente para  
hacer entrega de lo requerido, pues ello se encuentra en poder de otro Sujeto  
Obligado, como es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), asimismo explicó  
detalladamente el procedimiento a seguir para ingresar la solicitud ante el Sujeto  
Obligado competente.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia del  
presente estudio, en el que sustancialmente señaló como **acto impugnado** y como  
**motivo de inconformidad** que *“coppel no me acepta los documentos ya expedidos por  
ustedes ya que dicen que en el sistema solamente aparecen 2 hojas y no las hojas que tengo  
impresas segun ellos no son porque no aparecen en el sistema digitalizadas y por eso no puedo  
terminar mi tramite de afore.”*

Ante ello, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado explicó en forma  
detallada su respuesta y solicitó a esta Resolutora sea confirmada la respuesta,  
documento que no fue puesto a disposición del particular toda vez que no modificó  
la respuesta primigenia.

Recurso de Revisión: 06049/INFOEM/IP/RR/2019.  
Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de  
Datos Personales del Estado de México  
y Municipios.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió y otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el peticionario, toda vez que notificó la respuesta conducente en términos de lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

*“Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*...”*

*“Artículo 12. ...*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

*“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. “*

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

*...”*

(Énfasis añadido)

**Recurso de Revisión:** 06049/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de  
Sujeto obligado:** Datos Personales del Estado de México  
y Municipios.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo Sujeto Obligado deberá emitirse en el menor tiempo posible y no podrá exceder de quince días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada y se encuentre en posesión de éstos, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al primer día hábil posterior al ingreso de la solicitud de información, manifestando de manera motivada y fundada su incompetencia para conocer de la información, asimismo detallando el procedimiento para que el particular ingrese la solicitud respectiva ante el ente obligado competente, con ello proporcionó la respuesta que en su consideración podría satisfacer la petición del particular.

Asimismo, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación materia del presente análisis

En ese tenor, se resalta que la respuesta consistente en la incompetencia del **SUJETO OBLIGADO**, fue notificada al particular al día siguiente de ingresada la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 06049/INFOEM/IP/RR/2019.  
Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de  
Datos Personales del Estado de México  
y Municipios.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Consecuentemente, si la incompetencia fue notificada al **RECURRENTE** dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud de información y orientó al particular hacia el Sujeto Obligados que consideró competentes, con ello dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 167, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad que ordena:

*“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

...”

Además, esta Resolutora considera que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** al requerimiento, no está facultada para manifestarse sobre la veracidad de la respuesta, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que la faculte para que vía recurso de revisión pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de*

**Recurso de Revisión:** 06049/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

**Sujeto obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

*Los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Adicional a lo expuesto, se resalta que el peticionario hizo referencia a un ente denominado COPPEL ante el cual se encuentra tramitando el retiro de su AFORE y adjuntó diversa documentación expedida por el Instituto del Seguro Social (IMSS), por lo que uno de los entes mencionados es una persona moral privada, mientras el otro es un Sujeto Obligado competente en materia Federal, en consecuencia, no son Sujetos Obligados conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción XLI y 23, ambos de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad que establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***XLI. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley;*

**Recurso de Revisión:** 06049/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de  
Datos Personales del Estado de México  
y Municipios.**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

...”

*“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*

*II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;*

*III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;*

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

*V. Los órganos autónomos;*

*VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;*

*VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*

*VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;*

*IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;*

*X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y*

*XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.*

**Recurso de Revisión:** 06049/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de  
Datos Personales del Estado de México  
y Municipios.**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”*

De lo anterior, se advierte que la información peticionada corresponde a un ente obligado diverso al **SUJETO OBLIGADO**, por consiguiente, para mejor proveer al derecho humano de acceso a la información del particular, se dejan a salvo sus derechos para que en su caso, proceda a ingresar la solicitud de acceso a la información que corresponda, ante el Sujeto Obligado que estime pertinente.

Consideraciones de hecho y derecho por las que resultan infundados los motivos de inconformidad y lo procedente es **CONFIRMAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** conforme al presente considerando.

No es desapercibido a esta Resolutora que el particular omitió referir en su solicitud, la modalidad de entrega de la información, sin embargo, en términos de los artículos 13, 156 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que cuando el particular presente su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite este Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, por lo que en el caso concreto se realizarán a través del **SAIMEX**.

**Recurso de Revisión:** 06049/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**  
**Sujeto obligado:**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**Primero.** Resulta infundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE** por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**Segundo. Remítase** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Hágase** del conocimiento a la **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA

**Recurso de Revisión:** 06049/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de  
Datos Personales del Estado de México  
y Municipios.**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA  
HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA,  
EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE  
OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL  
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 06049/INFOEM/IP/RR/2019.  
Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de  
Datos Personales del Estado de México  
y Municipios.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez.**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 06049/INFOEM/IP/RR/2019.

